

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de \$496.343 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario laboral, junto con los intereses moratorios legales a que haya lugar (fl. 71).

La demandada se notificó personalmente (fl. 74) y dentro del término de traslado propuso excepciones que fueron despachadas desfavorablemente en auto del 24 de octubre de 2017 en el que se dispuso seguir adelante la ejecución (fls. 118 a 120), condenando en costas a la demandada por la suma de \$24.817.

Atendiendo el requerimiento efectuado en auto del 6 de marzo de 2020 (fl. 169) el apoderado de la demandada presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al ejecutante, sin pronunciamiento.

Revisada la liquidación del crédito, advierte el Despacho que no se ajusta al mandamiento de pago, considerando que no efectúa la liquidación del interés legal allí reconocido. En consecuencia, procede el despacho a **MODIFICARLA**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Para identificar la tasa del interés, basta con acudir al artículo 1617 del Código Civil que contempla el interés legal en un 6% anual.

Precisado lo expuesto, la liquidación del crédito corresponde a la siguiente: aplicando la tasa mensual del 0,5% mensual, al período comprendido entre el 19 de septiembre de 2016 (fecha en la que quedó en firme el auto que no repuso la aprobación de las costas), al 5 de abril de 2017 (fecha en que se constituyó el depósito judicial), arroja un total de intereses moratorios de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$16.220).

Por tanto, sumando capital e interés arroja un total de **QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$512.563)**, como liquidación de crédito, incluyendo las costas la obligación en total asciende a la suma de **\$537.380**.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia -fl. 172, se evidencia que a disposición del presente proceso aparece consignado el depósito judicial No. 460010001252100 por valor de \$744.000, suma que cubre el crédito y las costas de la ejecución, por lo que se configuran los presupuestos de la norma en cita, siendo procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 460010001252100 de \$744.000., en dos así: la suma de **\$537.380** que será entregada al apoderado del ejecutante, Abogado HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ identificado con cedula 91.516.282 y Tarjeta Profesional No. 151.523, teniendo en cuenta que en el poder le fue conferida la

facultad de **recibir** (fl. 1), y la suma de **\$206.620** que deberá ser devuelta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entidad que deberá acreditar mediante documento idóneo quién es el funcionario actualmente facultado para recibir o retirar los títulos de depósitos judiciales a su nombre.

Así mismo, según lo dispuesto en el Art. 597 Núm. 4 *Ibidem* se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que la obligación insoluta asciende a la suma total de **QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$512.563)**.

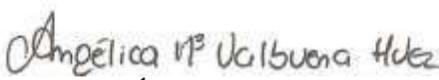
SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACION**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, seguido por **RODOLFO GÓMEZ PINILLA**, a través de apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial **No. 460010001252100** por valor de **\$744.000**, en dos así: la suma de **\$537.380** que será entregada al apoderado de la ejecutante, Abogado **HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ** identificado con cedula 91.516.282 y Tarjeta Profesional No. 151.523, para el pago de la obligación insoluta, más las costas de la ejecución y la suma de **\$206.620** que deberá ser devuelto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, entidad que deberá acreditar mediante documento idóneo quien es el funcionario actualmente facultado para recibir o retirar los títulos de depósitos judiciales a su nombre.

CUARTO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 055 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020. EN BUCARAMANGA</p> <p style="text-align: center;"> CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
